

NACIONES UNIDAS
ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.39/Add.1
6 de agosto de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión III

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO Nº 2
DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA SUBCOMISION III

(Adición)

Anexo 2

Textos contenidos en los documentos de trabajo officiosos preparados para el Grupo de Trabajo Nº 2 en las consultas officiosas celebradas entre los autores de las propuestas presentadas en la Subcomisión III y otras delegaciones

WG.2/Papers Nº 10 y Nº 10/Add.1

"Cooperación en los planos mundial y regional

a) Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes, mundiales o regionales, en la formulación y elaboración de tratados, reglamentos, normas y procedimientos compatibles con la presente Convención, a fin de prevenir la contaminación del medio marino, teniendo en cuenta las características regionales.

a) Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes, mundiales o regionales, en la formulación y elaboración de tratados, reglamentos, normas y procedimientos compatibles con la presente Convención, a fin de prevenir la contaminación del medio marino, teniendo en cuenta las características regionales y los factores económicos.

- b) Todo Estado que tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halla en peligro inminente de sufrir daños o los ha sufrido ya por contaminación, lo notificará inmediatamente a los demás Estados que puedan resultar afectados por esos daños así como a los organismos internacionales competentes.
- c) En los casos mencionados en el anterior párrafo b), los Estados de la zona afectada, en la medida de sus posibilidades, y los organismos internacionales competentes cooperarán en todo lo posible con miras a eliminar los efectos de la contaminación y a impedir o reducir al mínimo los daños.
- d) Los Estados cooperarán directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de las informaciones y los datos adquiridos acerca de la contaminación del medio marino. Aportarán su apoyo y contribución en forma activa a los programas internacionales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar las fuentes de los contaminantes, las vías que siguen, la exposición a esos contaminantes, los riesgos que entrañan y los remedios aplicables.
- e) Habida cuenta de las informaciones y los daños así adquiridos, los Estados cooperarán directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes en la preparación de criterios científicos apropiados para formular y elaborar reglamentos y normas destinados a prevenir la contaminación del medio marino."

WG.2/Paper Nº 12

"Asistencia técnica

1. Los Estados, directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes:

- a) Promoverán programas de asistencia científica, educacional, técnica o de otro tipo a los países en desarrollo encaminados a preservar el medio marino y a prevenir su contaminación. Tal asistencia comprenderá, entre otras cosas, la formación de personal científico y técnico y la concesión de facilidades para que éste participe en los programas internacionales mencionados en el párrafo (d) del WG.2/Paper Nº 10/Add.17, así como el suministro del equipo, el asesoramiento y los medios necesarios para los programas de investigación, educación o de otro tipo destinados a prevenir la contaminación del medio marino o a reducir al mínimo sus efectos.

- b) Prestarán la asistencia debida, en particular a los países en desarrollo, para minimizar los efectos de los incidentes importantes que puedan causar grave contaminación del medio marino.
 - c) A los efectos del párrafo b), promoverán y elaborarán planes eventuales para hacer frente a esos incidentes graves y responder a las solicitudes de asistencia relacionadas con ellos.
2. A los fines de prevenir la contaminación del medio marino o de minimizar sus efectos, los países en desarrollo gozarán de preferencia:
- a) en la asignación de fondos apropiados y de recursos de asistencia técnica por parte de los organismos internacionales, y
 - b) en la utilización de sus servicios especializados."

WG.2/Paper Nº 13

"Vigilancia

1. Los Estados emplearán sistemas adecuados de observación, medición, evaluación y análisis a fin de determinar los riesgos o los efectos de la contaminación en el medio marino, especialmente la contaminación que pueda resultar de actividades por ellos permitidas o a las que se dediquen.
2. Los Estados difundirán, lo antes posible, los datos y las informaciones obtenidos sobre los riesgos y los efectos de la contaminación en el medio marino a los Estados que puedan resultar afectados y a los organismos internacionales competentes, con el ruego de que difundan tales datos e informaciones."

WG.2/Paper Nº 11

Algunas delegaciones consideraron esencial, y otras improcedente, un texto relativo a la consideración de los factores económicos al determinar si los Estados cumplen las obligaciones contraídas en virtud de la Convención en lo que respecta a las fuentes terrestres de contaminación del medio marino. Como texto, posible, se somete el siguiente:

"Al determinar si un Estado ha cumplido las obligaciones por él contraídas en virtud de la presente Convención en lo que respecta a las fuentes terrestres de contaminación del medio marino, habrán de tenerse debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos, en particular, las posibilidades económicas y financieras del Estado para proporcionar los recursos que exige el cumplimiento de tales obligaciones y la fase de desarrollo económico en que se encuentre."

WG.2/Paper N° 14

Texto redactado el 24 de julio, para su consideración en una fecha ulterior, particularmente en relación con los artículos del proyecto que van a recogerse en un cuadro sinóptico bajo los peígrafes de Obligaciones y responsabilidad, Arreglo de controversias y Restricción o terminación de actividades:

"En el caso de violación de obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención que tenga por resultado la contaminación del medio marino, el Estado responsable de tal violación adoptará inmediatamente medidas, en todo lo que esté a su alcance, para poner fin a las mismas y a los efectos de ellas."